



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

AUTO No. SAN-00290-26

04 MAY 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 22503
FECHA DEL RADICADO: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00290-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR: LEONARDO VALENCIA HOLGUÍN
KAROL DAYANA MARTINEZ FRANCO

Neiva,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA- SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEUIL, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 22503 del 03 de septiembre de 2025, VITAL No. 0600000000000190136, expediente Denuncia-01955-25, por la presunta infracción consistente en: *"Respetuosamente me permito poner en conocimiento de esta corporación que el día 27 de agosto del 2025 los suscritos funcionarios de la SIJIN MENEV Comisión Aipe de la Policía Metropolitana de Neiva, recibe en calidad de aprendidos de parte del del ejército Nacional, mediante el desarrollo de la misionalidad de control territorial, prevención, patrullaje, en la zona rural y teniendo como objetivo alternativo ejercer control contra la minería ilegal y velar por el aprovechamiento de los recursos naturales; en el sector del antiguo basurero del municipio de Aipe Huila, ubicado en las coordenadas LN 03°14' 27.29" LW 75°14'15.15" son sorprendidas dos personas, 01 de sexo masculino identificándose como Leonardo Valencia Holguín identificado con cedula de ciudadanía 1.002.808.956 de Miranda Cauca fecha de nacimiento 09-10-2001 estado civil soltero, celular 3138965401 y la señora Karol Dayana Martínez Franco identificada con cedula de ciudadanía 1.110.043.297 de Cali Valle fecha de nacimiento 26-07-2007 celular 3125520383 las cuales estaban realizando una práctica ilegal descrita en el código penal colombiano como Aprovechamiento Ilícito de los Recursos Natrales Renovables ART 328 CP, así mismo es hallada en su poder una motobomba a gasolina, tres palas, 01 machete y 52 bultos de carbón, se les indaga a los dos ciudadanos que si tenían algún permiso, licencia o título para realizar esta práctica los cuales manifestaron que no Motivo por el cual se le comunica que son capturados en flagrancia por el delito anteriormente descrito."*

Mediante auto de visita No. 635 del 03 de septiembre de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Héctor Julián Gómez Guluma, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

práctica, de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3576 del 03 de septiembre de 2025, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 03 de septiembre de 2025, el profesional delegado para la inspección técnica por parte de la CAM y acompañamiento por parte de la fuerza pública, se realizaron desplazamiento hasta la Predio La Pista ubicado en la Vereda La Manga en jurisdicción del municipio de Aipe Huila, sobre la coordenada plana X: 871073 y en Y: 850228, donde se evidencio lo siguiente:

Se evidencio material residual procedente de tala y tres pila de material residual derivado de la producción carbón vegetal, de la cual no se tiene claridad de la totalidad de la madera utilizada para la producción de carbón vegetal, una pila de trozas de madera correspondiente a ramas y trozas objeto talas en el sitio y herramientas para dicha actividad, por ende se presume que se han realizado actividades de producción de carbón vegetal sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en vista de que en ese mismo sector se encontraban personas de las cuales mediante información suministrada por el ejército eran las encargadas de vigilar y realizar las actividades para la producción de carbón vegetal.

Una vez finalizado el recorrido se identificó la Tala de un aproximado de 7 individuos forestales de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) entre otras sin identificar con diámetro de tocón 0.24 metros a 0.42 metro de diámetro, algunos de estos ubicados sobre la en ronda hídrica de La Quebrada La Boba, además acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4, Áreas Forestales Protectoras, Categoría de Bosque de galería y/o ripario..

Realizada la revisión documental en la corporación, sobre el sitio identificado no se encuentra autorizado la obtención de carbón vegetal, se evidencia que en su momento de la visita de inspección ocular se adelantado la actividad sin contar con autorización, desconociendo además la totalidad de la procedencia del material utilizado para la transformación (Madera)

A la hora de consultar con la plataforma IGAC se identifica el predio denominado La Pista con código catastral 'Número predial: 410160001000000010007000000000 en la vereda La Manga jurisdicciones del municipio de Aipe Huila.

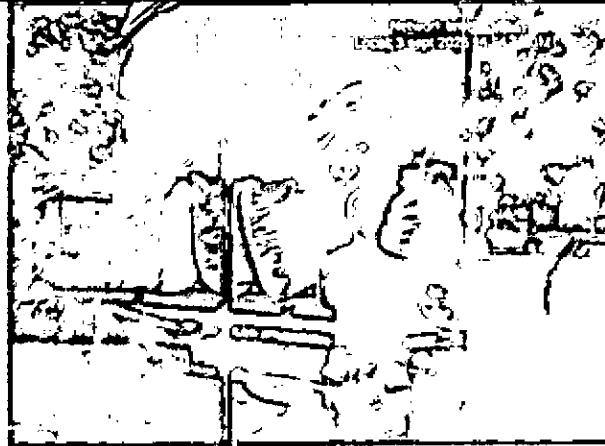
Por lo anterior mediante Acta una de Control Al Trafico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 216334 se recibe la totalidad de 52 bultos de carbón vegetal, a lo cual la fuerza pública deja a disposición elementos, los cuales se presumen eran los utilizados para dicha actividad, tales como 1 machete, 03 palas y una motobomba, elementos en estado de conservación regular.

A continuación, se evidencia imágenes y tabla correspondes a identificación predial, zonificación ambiental, fuentes hídricas y coordenadas planas registradas en campo, en relación a la actividad de aprovechamiento forestal y producción de carbón vegetal.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo:



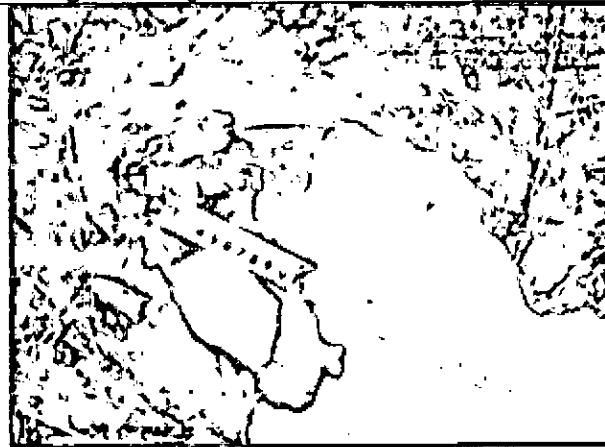
Fotografía 1. Carbón vegetal presente en el sitio.



Fotografía 2. Ingreso del material a el CAV de la CAM.



Fotografía 3. Individuos forestales objeto de Tala



Fotografía 4. Individuos forestales objeto de Tala.

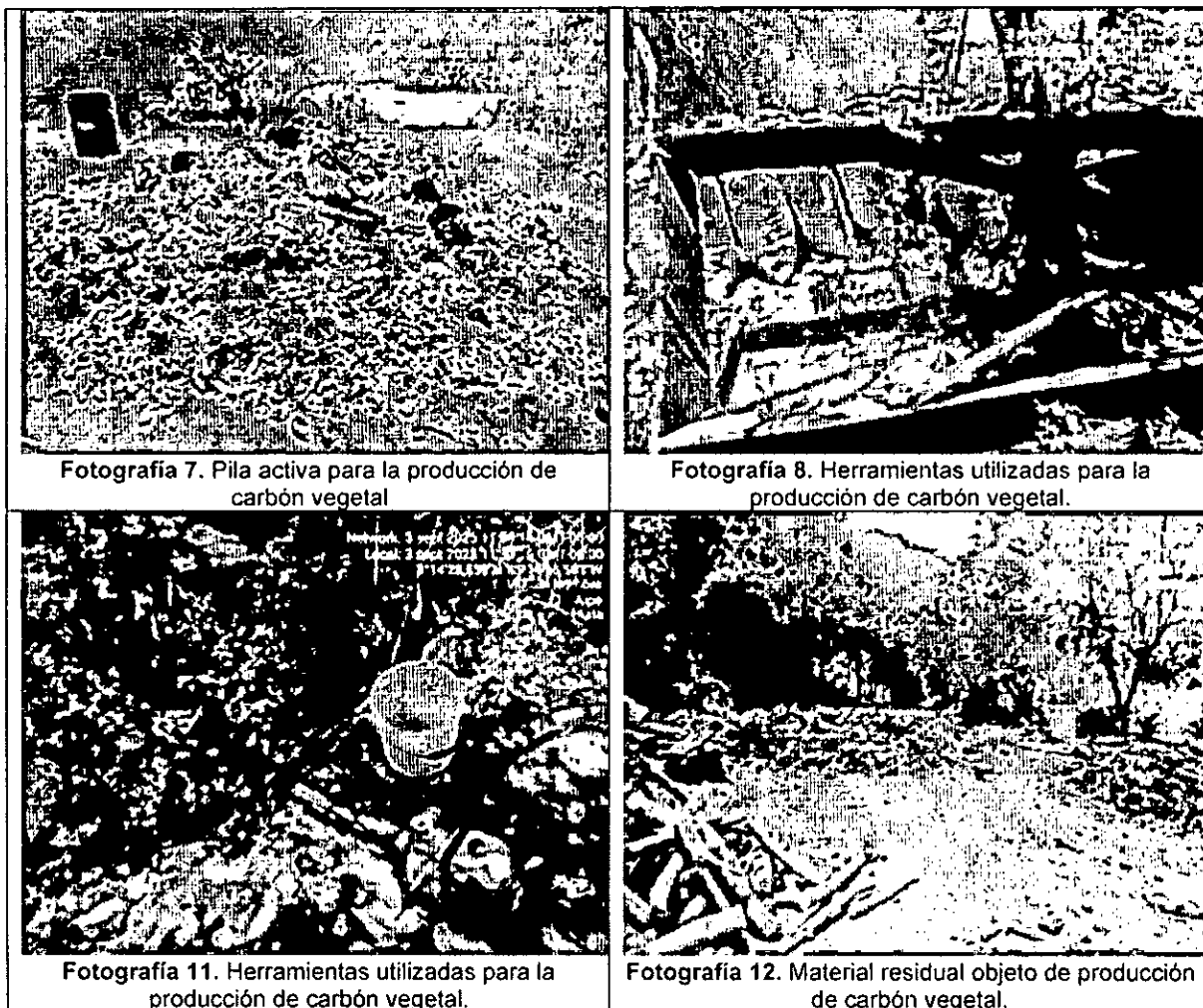


Fotografía 5. Individuos forestales objeto de Tala



Fotografía 6. Registro de información dasométrica de individuos forestales aprovechados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Mediante información suministrada por la fuerza pública se tiene como presuntos infractores a:

• El señor Leonardo Valencia Holguín identificado con cedula de ciudadanía 1.002.808.956 de Miranda Cauca, con lugar de notificación en la invasión Chicala Lote 64 en el municipio de Aipe Huila, celular 3138965401.

• La señora Karol Dayana Martínez Franco identificada con cedula de ciudadanía 1.110.043.297 de Cali Valle, con lugar de notificación en la invasión Chicala Lote 64 en el municipio de Aipe Huila, celular 3125520383.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2025-E 22503 de septiembre de 2025, corresponde a:

- Actividad consistente en producción de carbón vegetal sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental, dichas actividad se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones". Así como incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 64 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM.

- Quema de productos forestales, dando incumpliendo la restricción impuesta en la resolución No. 2380 del 31/07/2025 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila.

- Actividad de Tala de un aproximado de 07 individuos forestales de las especie Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) entre otras sin identificar con diámetro de tocón 0.20 metros a 0.42 metros de diámetro. algunos de estos ubicados sobre la ronda hídrica de la quebrada la Boba, y presunta captación ilegal del recurso hídrico dando incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila y dando incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conocen algunas de las especie y se tiene conocimiento de la cantidad de árboles que se utilizó para la obtención de este material no es posible determinar el volumen total utilizado para la producción de carbón vegetal, así como: características del impacto del lugar afectado, cuantificación de la afectación a la especie etc.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3385 del 10 de octubre de 2025, impuso a los señores **LEONARDO VALENCIA HOLGUÍN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.808.956 de Miranda Cauca, **KAROL DAYANA MARTÍNEZ FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.043.297 de Cali, medida preventiva consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. *"Suspensión inmediata de toda actividad de tala y de producción de carbón vegetal en el predio La Pista con código catastral 410160001000000010007000000000 fuente IGAC ubicado en la vereda La Manga jurisdicciones del municipio de Aipe Huila.; hasta tanto cuente con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.*
2. *Decomiso preventivo de cincuenta y dos (52) bultos de carbón vegetal, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal incautado*
3. *Decomiso de los elementos incautado por la Policía Nacional correspondiente a una (01) motobomba, (03) palas y un (1) machete dejado a disposición de esta corporación de conformidad con el acta para el inventario de implementos decomisados del día 05 de septiembre de 2025."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3576 del 03 de septiembre de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

en contra de los señores **LEONARDO VALENCIA HOLGUÍN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.808.956 de Miranda Cauca, **KAROL DAYANA MARTÍNEZ FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.043.297 de Cali.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Actividad de producción de carbón vegetal
- Actividad de quema de productos forestales
- Actividad de tala de un aproximado de siete (07) individuos forestales de la especie Guácimo

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...).*

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)"**, establece:

ARTÍCULO 39.- Objeto. *El presente capítulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.*

ARTÍCULO 40.- Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña. *La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:*

- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.*
- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.*
- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.*
- Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas, o de árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten del aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- e) Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.
- f) Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío o de árboles aislados.
- g) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
- h) Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. (...)

Parágrafo 1°: Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g), h), i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.
2. Documentación que acredite la propiedad del predio
3. Fotocopia de la C.C. del solicitante.
4. Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)
5. Plan de transformación (método a emplear)
6. Mediante Auto se determinara la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento; posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación; finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.

Parágrafo 2°: La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3°: No se podrá obtener carbón vegetal y leña a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos. .

ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal. El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.
4. las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
 - Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
 - Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
 - Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- (...)"

Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones", establece que:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir Carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente (...)

Respecto al tema de quema, tenemos que mediante Resolución No. 2380 del 31 de julio de 2025 "Por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2025." El Director General de la Corporación Resolución:

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores **LEONARDO VALENCIA HOLGUÍN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.808.956 de Miranda Cauca, **KAROL DAYANA MARTÍNEZ FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.043.297 de Cali.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **LEONARDO VALENCIA HOLGUÍN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.808.956 de Miranda Cauca, **KAROL DAYANA MARTÍNEZ FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.043.297 de Cali, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 22503



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico No. 3576 del 03 de septiembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta de ingreso de Material Forestal decomisado Almacén del 06 de octubre de 2025.
- Acta para el inventario de Implementos Decomisados del día 05 de septiembre de 2025.
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 216334

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **LEONARDO VALENCIA HOLGUÍN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.808.956 de Miranda Cauca, **KAROL DAYANA MARTÍNEZ FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.043.297 de Cali, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00290-26

